INFORME SECRETARIAL: 30 DE AGOSTO /2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el termino concedido a la parte para notificar el auto que libro mandamiento de pago al demandado y no lo hizo.

-SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 170014003003-2023-00361-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso EJECUTIVO promovido por JAIRO OSPINA GRANADOS en contra de MARIO CESAR VILLA NOREÑA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 4 de julio/2023 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago al ejecutado en las direcciones indicadas en la demanda, para lo cual contaba con el término de treinta-30- días so pena de dar aplicación al artículo317 del C.G.P y no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso EJECUTIVO promovido por JAIRO OSPINA GRANADOS en contra de MARIO CESAR VILLA NOREÑA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, Cuenta de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARIO CESAR VILLA NOREÑA con cédula de ciudadanía No.10.262.589 en los siguientes establecimientos financieros: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, BBVA Granahorrar, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancomeva, Banco AV VILLAS, Medida comunicada mediante oficio No. 1673 del 31 de mayo/2023.

Cuarto: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE,

La Juez. **VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 142 Del31/08/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c39fe1944a888a1b88a72e66d9ecfd2a72760c8dea64f24101423b015ae5dbd**
Documento generado en 30/08/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica